



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 039 -2026-GM-MDP

Pacocha, 19 de marzo del 2026.

VISTOS:

El Informe N°065-2026-SATI-MDP, Informe N°141-2026-RRHH-SATI-MDP, la Carta N°013-2026-YLFA/ABOG, la Carta N°10-2026-RRHH-MDP, la Carta N°004-2026-RRHH-MDP, el PLIEGO DE PETICIONES, y el Informe Legal N°059-2026-SGAJ-MDP; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú y sus reformas constitucionales, en el artículo 194°, define a las municipalidades provinciales y distritales como: "Órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". (...); de conformidad con el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, artículo II, que establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". (...).

Que, la Resolución de Alcaldía No. 03-2022-MDP, que aprueba la desconcentración de las atribuciones del Despacho de Alcaldía en las unidades orgánicas, faculta a la Gerencia Municipal expedir resoluciones administrativas en última instancia, conforme lo establece la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con fecha 22 de enero del 2026, los señores Juan Carlos Alave Catacora, Roger Alonso Chipana Chambilla y Filomeno Serapio Mamani Ortega, presentan proyecto de Convenio Colectivo para el año 2027, como representantes del Comité Sindical de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Pacocha.

Que, con Carta No. 004-2026-RRHH-MDP, de fecha 26 de enero del 2026, el Área de Recursos Humanos responde a la organización sindical, indicando que la MDP se ve imposibilitada de dar inicio al proceso de negociación colectiva bilateral con el comité, amparándose en la Ley No. 31188 y reglamento. Que la representatividad mayoritaria, conforme al marco vigente, en las entidades públicas la negociación colectiva se realiza con el Sindicato que agrupe a la mayoría absoluta de los trabajadores, en ese sentido la MDP procederá a negociar con la organización mayoritaria. La normatividad actual busca evitar la fragmentación de beneficios y asegurar que los acuerdos alcancen a la totalidad de los servidores bajo un solo proceso de negociación.

Que, con escrito de fecha 30 de enero del 2026, el Comité Sindical, solicita se tenga por presentado el pliego para la negociación colectiva 2027. Indican que niegan la carta por la cual indebidamente se les devuelve el pliego y solicitan se designe la comisión negociadora, se otorgue licencia sindical, se fije día y hora para el inicio de las negociaciones conforme la ley No.31188.

Que, con Carta No.10-2026-RRHH-MDP, de fecha 9 de febrero del 2026, el Área de Recursos Humanos da respuesta al pedido efectuado, indicando que se ratifican en los términos expresados en la carta anterior.

Que, con fecha 27 de febrero del 2026, el Comité Sindical de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Pacocha, interponen recurso administrativo de apelación, en contra de la Carta No. 010-2026-RRHH-MDP, donde les devuelven el pliego de peticiones para la



negociación colectiva 2027; señalando que el artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que el superior lo resuelva.

Que, en el presente caso alegan la causal de nulidad por contravención a la Constitución y la Ley, conforme al artículo 10, inciso 1, del TUO de LPAG. Interponen apelación dentro del plazo de ley.

Que, fundamentan su pedido indicando que el Comité Sindical se constituyó bajo al ámbito personal por obreros de la municipalidad, y bajo el ámbito funcional, que desarrollan labores de limpieza pública y parques y jardines, y en el ámbito territorial de la municipalidad. Que están debidamente constituidos, que presentaron su pliego en el plazo y forma que establece la Ley No. 31188 y que la devolución constituye abuso de autoridad y vulneración de sus derechos.

Que, no se ha tenido en cuenta que la negociación colectiva a nivel descentralizado, se negocia de acuerdo al ámbito de la organización sindical. Que el comité solo está constituido por trabajadores obreros, constituido en el ámbito personal y con ámbito funcional, en el ámbito territorial solo trabajadores obreros. Que se debe entender como organización sindical mayoritaria a la que afilia a la mayoría de los servidores que comprenden al ámbito de la negociación. Se amparan en informes técnicos del SERVIR, ofrecen medios probatorios.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, teniendo como sustento legal el T.U.O. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 217 establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el artículo 218 del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, se observa que la Carta No.10- 2026-RRHH-MDP, fue notificada con fecha 10 de febrero del 2026, interponiendo recurso impugnatorio de apelación el día 26 de febrero del 2026, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 220 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano



jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, los apelantes indican que, en base al derecho constitucional de sindicación, constituyeron un Comité Sindical de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Pacocha, se constituyó bajo el ámbito personal de ser integrado por obreros, y bajo el ámbito funcional, que desarrollan labores de limpieza pública y parques y jardines, y en el ámbito territorial de la municipalidad distrital de Pacocha.

Que, la Ley No. 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Público, señala en su Artículo 9 Legitimación de las organizaciones sindicales. Numeral 9.2 En la negociación colectiva descentralizada:

- a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.
- b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.
- c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo.
- d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.

Que, en el caso de la Municipalidad Distrital de Pacocha, en la actualidad según lo informado por el Área de Recursos Humanos, tenemos que existen 17 servidores nombrados del D.L. 276 y 22 trabajadores del D.L. 728, que hacen un total de 39 servidores entre empleados y obreros respectivamente; resultando que existe conformado un Sindicato Integrado de Trabajadores Municipales de Pacocha – SITRAMUP, con 31 afiliados entre empleados y obreros, lo que representa a más del 50% + 1 de trabajadores afiliados al SITRAMUP.

Que, el Comité Sindical de Trabajadores Obreros, al presentar su proyecto de pliego de peticiones para la negociación colectiva 2027, aparece la firma de los tres delegados Juan Carlos Alave Catacora, Roger Alonso Chipana Chambilla y Filomeno Serapio Mamani Ortega, el proyecto del pliego; alcanzan en copia simple la Constancia de Inscripción Automática, de fecha 31 de diciembre del 2025, donde aparecen los 03 delegados; NO HABIENDO ADJUNTADO LA NOMINA DE LOS SERVIDORES AFILIADOS AL COMITÉ, ya que los documentos acompañados en copias simples, no se constata los afiliados vigentes a la fecha de presentación del proyecto del pliego.

Que, en todo caso, no han logrado desvirtuar lo señalado en la Carta No. 004-2026-RRHH-MDP ratificada por la Carta No. 10-2026-RRHH-MDP, en donde se indica que la decisión se fundamenta estrictamente en lo dispuesto por la Ley No. 31188 y su Reglamento, y conforme al marco legal vigente, en las entidades públicas la negociación colectiva se realiza con el sindicato que agrupe a la mayoría absoluta de los trabajadores, y que se procederá a negociar con la organización sindical mayoritaria debidamente acreditada.

Que, en consecuencia; teniendo en consideración la existencia de un Sindicato Integrado de Trabajadores Municipales de Pacocha – SITRAMUP, con 31 afiliados que representa a la mayoría absoluta de trabajadores empleados y obreros de la Municipalidad Distrital de Pacocha, en aplicación estricta de la norma Ley No. 31188, y Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal Decreto Supremo No. 008-2022-PCM, no resulta viable atender el pedido de negociación formulado por el Comité Sindical de Obreros, por lo que debe declararse improcedente la apelación formulada.



Que se debe entender como organización sindical mayoritaria a aquella que afilia a la mayoría de los servidores que comprenden el ámbito de negociación, considerándose el concepto de mayoría absoluta (50% + 1) como regla para el inicio de todo procedimiento de negociación colectiva, en razón al alcance de los beneficios convencionales pactados respecto de todos los servidores.

Que, asimismo debe señalarse que con fecha 20 de febrero del 2026, ya se instaló la Comisión Negociadora, con participación de los representantes de la Municipalidad Distrital de Pacocha y los representantes del Sindicato Integrado de Trabajadores Municipales de Pacocha – SITRAMUP, con lo cual se tiene el inicio de la negociación.

Que, de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica se considera que deberá declararse infundada la apelación formulada por el Comité Sindical de Obreros de la Municipalidad Distrital de Pacocha.

Que, en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos, lo señala la Ley No. 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Público, el Decreto Supremo No. 008-2022-PCM, que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley No. 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley No. 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

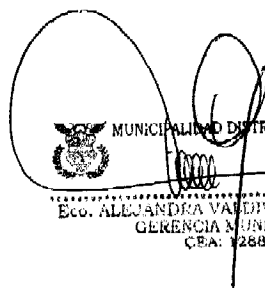
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundada la apelación formulada por el Comité Sindical de Obreros de la Municipalidad Distrital de Pacocha en contra de la Carta No. 10-2026-RRHH-MDP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
Eco. ALEJANDRA VALDIVIA GONZALES
GERENCIA MUNICIPAL
C.B.A: 1288

Distribución:

SATI
RR.HH.
Com. Sindical Trabajadores Obreros
Archivo